

Proceso. REVISION DE INTERDICCION
Radicado. 54001311000220100041800
Demandante. MARIA MAGDALENA HERNANDEZ
Persona que requiere apoyo: OMAR GALVIS HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda informado que la persona designada como apoyo en este asunto no ha presentado el inventario de bienes, ni se ha posesionado.

San José de Cúcuta, 11 de junio 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCED O
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 981

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. Agréguese al expediente los memoriales allegados por: *i)* la Dirección de Censo Electoral quien indicó que se dio traslado por competencia a la Dirección Nacional de Registro Civil, mediante oficio RDE-DCE-3104, de fecha 28 de junio de 2023, para que actualizara sus bases de datos conforme al Acta de Audiencia No. 171 proferida por este despacho y *ii)* la Dirección Nacional de Registro Civil, quien informó que se encontraba grabado el Registro Civil de Nacimiento serial 12718640 a nombre de Galvis Hernández Omar con NIP 871116-50347 con nota de anulación de sentencia de interdicción mediante acta 171 proceso radicado 54-001-31-10-002-2010-00418-00 del Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander, en estado VALIDO – *consecutivo 024 a 026-*

2. De la revisión de este asunto se advierte que mediante Sentencia No. 215 proferida en la audiencia No. 171 de data 9 de junio de 2023 se designó como persona de apoyo de Omar Galvis Hernández al señor **Víctor Hugo Galvis Hernández** dispuso lo siguiente:

SEPTIMO. Se le concede el término de 15 días al señor VICTOR HUGO GALVIS HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía 13.275.895, para que presente el inventario de bienes del señor **OMAR GALVIS HERNANDEZ**, en el que incluya copia de la tarjeta de la seguridad social, vínculo laboral, extracto Bancario.

OCTAVO. UNA VEZ realizada la publicación en el RNE deberá realizarse la **POSESION** del señor **VICTOR HUGO GALVIS HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 13.275.895 como Persona de Apoyo.

Sin embargo, a la fecha Victo Hugo Galvis Hernández no ha presentado el inventario de bienes ni se ha posesionado en persona de apoyo, por lo tanto, **REQUIERASELE** para que en un término no mayor a cinco (5) días a la notificación de este proveído cumpla con ordenado en la sentencia 215 del 9 de junio de 2023. **Por secretaria comuníquesele.**

Proceso. REVISION DE INTERDICCION
Radicado. 54001311000220100041800
Demandante. MARIA MAGDALENA HERNANDEZ
Persona que requiere apoyo: OMAR GALVIS HERNANDEZ

3. Requierase también a la secretaria de este Despacho, para que en el término de la distancia publique la Sentencia No. 215 proferida en la audiencia No. 171 de data 9 de junio de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo ordenado en el numeral tercero de dicha providencia.

4. Notificar esta providencia en estado del 11 de junio de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9ad39aabc2c390572d8c55972f4707d0271e4551d9015706c1b7e61f81f090**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda informado que la misma fue encontrada en la revisión de la baranda virtual y se encuentra para darle trámite.

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 982

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. De la revisión de este asunto se advierte que mediante Auto No. 1230 del 16 de agosto de 2023 - *consecutivo 070 expediente digita-*, se ordenó requerir a Nilson Orlando García, para que informara las razones por las que no aportaba la cuota de manera mensual para su menor hijo. Igualmente, para que informara en qué empresa se encuentra laborando, fecha desde la que inició labores, el salario devengado y tipo de relación laboral.

Frente a lo anterior Nilson Orlando García, indicó en síntesis lo siguiente - *consecutivo 074 expediente digita-*:

- i) No había podido pagar la cuota establecida debido a su difícil situación económica.
- ii) Se desempeñaba como carpintero independiente y sus ingresos eran esporádicos, sin estabilidad laboral.
- iii) Intentó conciliar con la demandante para reducir la cuota del 50% de un salario mínimo, pero ella no aceptó.
- iv) La demanda afectó su posibilidad de conseguir empleo formal, ya que fue rechazado en varias empresas.
- v) Reiteró su disposición a pagar cuando tuviera ingresos suficientes.
- vi) Solicitó que se considerara una reducción de la cuota a un monto más acorde con su realidad económica.
- vii) Que también tenía responsabilidades familiares, como el cuidado de su madre, lo que agravaba su situación financiera.

viii) Aclaró que no era su intención incumplir, sino que la cuota resultaba insostenible para alguien sin ingresos fijos.

2. También ordenó requerir a la señora Angie Viviana Monsalve Mercado, para que informara:

i) En qué empresa se encuentra el señor **NILSON ORLANDO GARCIA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.206.629 laborando, fecha desde la que inició labores, el salario devengado y tipo de relación laboral.

ii) Si ya inició el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, para el cobro de las mesadas alimentarias que dice le viene adeudando el demandado desde hace varios años. En caso positivo debe indicar ante qué Despacho Judicial cursa dicha demanda ejecutiva.

iii) En caso de no haber iniciado el proceso antes mencionado para el cobro de las mensualidades atrasadas, **deberá acudir a los servicios de un profesional del derecho para que inicie tal actuación y/o debe dirigirse a alguna de las siguientes entidades:**
i) Procuraduría Judicial para Asuntos de Familia; *ii)* Defensoría del Pueblo; *iii)* Centro de Conciliación del I.C.B.F cercano a su residencia *iv)* Cualquier Consultorio Jurídico de las siguientes Universidades: Francisco de Paula Santander, Universidad de Pamplona, Universidad Simón Bolívar, Universidad Libre de Colombia y Universidad de Santander, entidades que cuentan con profesionales del derechos adscritos quienes de manera gratuita le pueden ofrecer orientación frente a sus reparos. **NO** así a través del presente trámite verbal.

Sin que, a la fecha, se ha manifestado, por lo que habrá de **REQUERIRSELE NUEVAMENTE** para que de respuesta al auto No. Auto No. 1230 del 16 de agosto de 2023.

3. Ahora bien, de la revisión de la consulta de títulos judiciales de este despacho - *consecutivo 075 expediente digital* -, se encontró el **título No. 451010001090173 de fecha 29/05/2025 por valor \$ 700.000,00** el cual se encuentra pendiente de pago, por tanto, ordénese la entrega del mismo a la señora Angie Viviana Monsalve Mercado.

4. Por la secretaria de este despacho remítase copia del presente auto a los correos electrónicos: monsalvemercadoa@gmail.com y gnilsonorlando@gmail.com.

5. Esta decisión se notifica por estado el 12 de junio de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d78b384a2995cddb7188d65a92b9c7cf6fb6adf5df6524ff85ad6ccc47fc**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIAL: Ingresó al despacho de la señora Juez la presente demanda informado que la misma fue encontrada en la revisión de la baranda virtual y se encuentra para darle trámite.

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2025

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 983

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisado este asunto se advierte que mediante sentencia No. 246 proferida en audiencia No. 162 del 23 de julio de 2023 – consecutivo 018 – se dispuso **i)** declarar revisada la sentencia de interdicción del señor Marco Tulio Bautista y se designó como persona de apoyo a Nelly Bautista; **ii)** se ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil y a la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta con la finalidad que se anulara la sentencia de interdicción fechada 14 de noviembre 2013, del Registro Civil de Nacimiento No. Folio Parte Básica 511005 Parte Complementaria 21686061 de Marco Tulio Bautista; **iii)** se ordenó publicarla en el RNE; y **iv)** se ordenó presentar el inventario del señor Marco Tulio.

2. El Director del Censo Electoral informó – consecutivo 020 y 021- que dio traslado a la Dirección Nacional de Registro Civil, mediante oficio RDE-DCE-3127, para que actualice sus bases de datos conforme al Acta de audiencia No. 162 del Juez Segundo De Familia De Oralidad de Cúcuta.

3. Por otro lado Nelly Bautista, ya se posesionó como persona de apoyo – consecutivo 019- , trajo el inventario de bienes e informó que Marco Tulio Bautista devenga una pensión de Colpensiones a través de una cuenta de Bancolombia y anexó copia del extracto; así las cosas, apruébese el inventario presentando por la parte actora.

4. Ahora bien, pese a que se le comunicó a la Notaria Primera de esta ciudad para que anulara la sentencia de interdicción fechada 14 de noviembre 2013 – consecutivo 025- esta no ha dado respuesta al requerimiento hecho, por tanto, **REITÉRESELE**

Proceso. REVISION DE INTERDICCION
Radicado. 54001311000220120037900
Demandante. NELLY BAUTISTA
Persona que requiere apoyo: MARCO TULIO BAUTISTA.

el oficio No. 1804 de data 27 de junio e 2023. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. **Por Secretaria Oficiese.**

5. Esta decisión se notifica por estado el 12 de junio de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd929f0335dea763e9cd55b6d1c5868e52b3bc540425d2c7741d44bc0108f2b2**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIAL: Ingresó al despacho de la señora Juez la presente demanda informado que la misma fue encontrada en la revisión de la baranda virtual y se encuentra para darle trámite. San José de Cúcuta, 11 de junio de 2025. **YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO**-Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 984

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. Ingresó el presente asunto con la solicitud que hace el Dr. Miguel Barrera desde su correo electrónico B.V.Miguelangel@hotmail.com visto a consecutivo 002 de la carpeta C01 Proceso fijación Cuota Alimentos con el cual solicitó información sobre la existencia de depósitos judiciales a favor de Lindy Vianibet y de sus menores hijos.
2. De la revisión del portal web del Banco Agrario de Colombia se evidenció la existencia de depósitos judiciales, sabana que se agregó al expediente a consecutivo 003 de la carpeta C01 Proceso Fijación Cuota Alimentos. Por tanto, póngase en conocimiento de la misma a las partes para lo que estimen pertinente.
3. Aclárese al apoderado judicial de la señora Flórez Barón, que los depósitos judiciales que se encuentran en dicha sabana judicial con estado de **IMPRESO ENTREGADO** y fecha de pago **NO APLICA**, corresponden a cesantías y por tanto son una garantía en caso que el demandado no se encuentre al día con las obligaciones alimentarias, cosa que aquí no se ha probado, por lo que no es procedente su entrega.
4. Esta decisión se notifica por estado el 12 de junio de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ce8207165bc02d5ff5b56aa52892942dcd70821beebdb8fa298ffc4bd4f2b**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda informado que el Coordinador Grupo de Prestaciones Sociales - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva- DRIVI informó del cumplimiento de la orden de desembargo de la cuota de alimentos de Alan Moreno Ruiz, quedando vigente la de Angela Julieth Ruiz Moreno. Así mismo, que desde el correo electrónico de la señora Senaida Moreno Camacho, se allegó un escrito con el cual indica que Angela Julieth, no desea seguir recibiendo cuota alimentaria.

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 985

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes y se agrega al expediente el memorial allegado por el Coordinador Grupo de Prestaciones Sociales - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva- DRIVI – consecutivo 052 a 054 expediente digital-, donde informó lo siguiente:

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 24 de julio del 2023, bajo la RE20230724PS007907 mediante el cual ordena desembargo para el proceso en referencia; de manera atenta le informo que se aplica en AGOSTO 2023. Con la salvedad que queda la cuota activa de la menor ANGELA JULIETH RUIZ MORENO.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

2. Por otro lado, mediante escrito proveniente del correo electrónico senny0980@gmail.com de data 26 de febrero de 2025 – consecutivo 055 expediente digital- la señora Senaida Moreno en calidad de progenitora de Angela Jullieith Ruiz Moreno indicó que esta última no deseaba recibir la cuota alimentaria por encontrarse fuera del país.

Si bien es cierto, la solicitud viene rubricada por Senaida Moreno Camacho – madre- y por Angela Ruiz Moreno -hija-, lo cierto es que Angela es mayor de edad – 18 años-, por lo este Despacho procederá a **REQUERIRLA** para que haga las manifestaciones que considere necesarias frente a la cuota de alimentos de manera

personal y mediante documento del cual se pueda determinar que se trate de la misma persona.

Lo anterior atendiendo que, la beneficiaria hasta diciembre del año pasado cumplió la mayoría de edad y se encuentra en edad escolar.

Para el cabal cumplimiento de este auto, requiérase a la señora **Senaida Moreno Camacho** para que en el término de la distancia aporte un correo electrónico de **Angela Ruiz Moreno**, para la notificación del presente proveído.

3. Notificar esta providencia en estado del 12 de junio de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1e8cb4f8ef5076dd3bd2ea709752274bee8f0ffd86b7c4555f332e50359ad9**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda informado que la misma fue encontrada en la revisión de la baranda virtual y se encuentra para darle trámite.

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 980

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes y se agrega al expediente el memorial allegado por el Capitán Omar Medina Franco, Jefe del Grupo de Embargos del área de nómina de personal activo de la Policía Nacional – *consecutivo 067 expediente digital*-, donde informa lo siguiente:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-082251-DIPON del 30/12/2022, allegado a esta Dependencia el 02/01/2023, mediante el cual se indica lo siguiente: "...informe las razones por las que CESO en descuento de la nómina de señor RAUL MAURICIO SOTO PARRA identificado con la C.C 1.090.485.813, quien fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional...", al respecto les informo lo siguiente:

Frente a lo anterior le informo a su señoría que esta unidad emitió respuesta mediante radicado GS-2022-045255-DIPON de fecha 08/09/2022, indicando las razones por las cuales ceso el descuento en la nómina del demandado, así mismo se reitera con el debido respeto que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) RAUL MAURICIO SOTO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.485.813 figura RETIRADO (a) del servicio activo, mediante Resolución Nro. 00701 del 22/03/2022, por lo tanto su retiro no causo lugar a la asignación de sueldo o pensión, así las cosas, me permito informarles que esta dependencia no podría realizar ajustes para fijación de cuota alimentaria siendo que procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal activo.

2. Ahora bien, la señora Yari Michel Márquez Ortega, solicitó que se oficiara a Pagaduría de la Policía Nacional para que le fuera cancelado el porcentaje de las cesantías del aquí demandado, quien laboraba como patrullero y de las cuales dice tiene derecho su menor hijo e informó un número de cuenta para que fueran consignadas. Aunado peticionó se le indicara el trámite para el cumplimiento de la cuota alimentaria por parte del señor Soto Parra, indicando que desde junio de 2022 no cumplía con esta obligación – *consecutivo 068 expediente digital*-

3. Frente a lo anterior, y de la revisión de este asunto, se advierte que en la audiencia de fijación de alimentos realizada el 15 de mayo de 2018 – *folio 054 a 056 consecutivo 001 expediente digitalizado*-, en su numeral segundo se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Se fija igual el de las primas de junio y diciembre EL 33.% y el embargo del de las cesantías EN UN 33. %

Lo anterior le fue comunicado al pagador de la Policía Nacional con el oficio No. 2201 del 13 de junio de 2018 – *folio 063 consecutivo 001 expediente digitalizado-*.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al Pagador de la Policía Nacional y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) para que informen a esta judicatura, si se dio o no cumplimiento al oficio No. 2201 del 13 de junio de 2018 y si se encuentran dineros retenidos en esa entidad por concepto de cesantías del señor Raúl Mauricio Soto Parra, identificado con la C.C. 1.090.485.813.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, una vez notificado el presente auto. **Por secretaria ofíciase.**

4. Finalmente, frente a que trámite debe iniciar para el cumplimiento de la cuota alimentaria, póngase de presente a la demandante que puede iniciar el proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual tiene como objetivo recaudar el pago de las cuotas o sumas que por concepto de alimentos adeuda el obligado.

5. Notificar esta providencia en estado del 12 de junio de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4cdad579ffb90ce27066e82f475ecf7b4b9a0b63a9513e4d2a9be5ff6a9602**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada solicitó, se adicione y/o aclare la sentencia 083 del 3 de abril de 2025.

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 990

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. El apoderado de la parte demandada, a través de memorial visto a consecutivo 026 del expediente digital, solicitó se adicione y/o aclare la sentencia 083 del 3 de abril de 2025 – *consecutivo 023*- en lo referente a la orden de pago por valor de \$13'809.160 a favor de la señora Gutiérrez Santander, lo que se hacía necesario para que Caja Honor realizara el desembolso de este valor que correspondía a las cesantías.

2. El Art. 285 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Ahora el Art. 287 de la norma en cita, establece que:

“...Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**”

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220210004300
Demandante: EDILBERTO MATEUS PIAMBA
Demandada. MARIA FERNANDA GUTIERREZ SANTANDER
R. 12-08-2024

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

3. Revisado el presente asunto, se advierte que se profirió sentencia el 3 de abril de 2024, notificada por estado el 4 de abril de 2025, veamos:

DETALLE DEL PROCESO

54001316000220210004300

Fecha de consulta: 2025-06-09 20:42:19.57
Fecha de replicación de datos: 2023-08-03 19:16:19.80

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-05-12	Recepcion de Memorial	SOLICITUD ACLARACION DE SENTENCIA EN PROCESO DE LIQUIDACION. FAPC			2025-05-12
2025-04-03	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 03/04/2025 a las 18:49:31.	2025-04-04	2025-04-04	2025-04-03
2025-04-03	Sentencia de Primera Instancia	SENTENCIA APRUEBA PARTICION MCC.			2025-04-03
2025-04-03	Al Despacho				2025-04-03

4. De acuerdo a lo normado en los Art. 285 y 287 del C.G.P., el plazo para solicitar la aclaración o la adición de una sentencia, es durante el término de la ejecutoria de la providencia. Para el caso de marras, la petición se elevó el **12 de mayo de 2025**, es decir un mes después de proferida la misma, por tanto, es evidentemente extemporánea.

Ahora bien, el apoderado la demandante en su escrito indicó que la sentencia No. 085 le fue notificada el 6 de mayo de 2025, déjesele claro, que la misma ya había sido publicitada por estado conforme a lo normado en el Art. 295 del C.G.P. – cómo se vio en el numeral 3- , y lo que se hizo fue remitírsela para su cumplimiento.

5. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la diligencia de inventario y avalúo, así como con lo plasmado en el trabajo de partición y adjudicación, se dispone adicionar la parte resolutive de la sentencia No. 085 del 3 de abril de 2025, en el sentido de ordenar la entrega de suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$13'809.160), a la señora MARIA FERNANDA GUTIERREZ SANTANDER C.C. 1.090.384.438, que corresponden al 50% de las cesantías del señor EDILBERTO MATEUS PIAMBA y que se encuentran a disposición de la Caja de Vivienda Familiar – Caja Honor-.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio y con el remítase junto con el mismo, el acta audiencia de inventarios y avalúos, trabajo de partición y la Sentencia de liquidación – *consecutivos 019, 020 y 023-*

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR la Sentencia No. 085 del 3 de abril de 2025 en el sentido de ORDENAR la entrega de suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$13.809.160)**, a la señora MARIA FERNANDA GUTIERREZ SANTANDER C.C. 1.090.384.438, que corresponden al 50%, de las cesantías del señor EDILBERTO MATEUS PIAMBA a la data al 30/09/2024 y que se encuentran a disposición de la Caja de Vivienda Familiar – Caja Honor-. Por Secretaria ofíciese.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de junio de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efa2b26ae1312f1fa92e3f9bc46b7027f6ed8b45aa9c54623549b13a52f6cf4**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la Superintendencia de Notariado y Registro - ORIP - Cúcuta - Dirección Regional Central dio respuesta al oficio No. 919 del 26 de mayo de la presente anualidad.

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 994

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. En conocimiento de los interesados la respuesta entregada por la Superintendencia de Notariado y Registro que obra en el consecutivo 119 y en la cual se informó lo siguiente:

REFERENCIA: **PROCESO 2021-00165-00**
ASUNTO: **RESPUESTA A RADICADO SNR2025ER-098598-2 DEL 26 DE MAYO DE 2025.**

De acuerdo con el auto No.586 del ocho de mayo de 2025, donde se *"requiere a la oficina de registro de instrumentos públicos de san José de Cúcuta, para que emita concepto jurídico frente a la extinción de la limitación de la vivienda familiar (parágrafo 2° del artículo 4 de la ley 258 de 1996.modificado por el artículo 2° de la ley 854 de 2003), sobre el particular, esta oficina se permite manifestar lo siguiente:*

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) no emiten conceptos jurídicos en el sentido de asesoría legal o interpretación doctrinal sobre casos particulares a los ciudadanos o a otras entidades.

Las ORIP tienen funciones específicas relacionadas con el registro de actos, contratos y decisiones que afectan la propiedad inmueble. Su labor principal es la calificación registral, que consiste en examinar los documentos que se presentan para registro (escrituras públicas, sentencias, etc.) garantizando los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y de Legalidad.

Ahora bien, una vez consultados los antecedentes registrales de la matrícula inmobiliaria 260-229199, se observa en la anotación No.11 que mediante escritura pública 3158 del 03 de junio de 2016 de la notaria segunda del círculo de Cúcuta, se protocolizó acto jurídico correspondiente a la afectación a vivienda familiar, a favor de CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ y LILIANA CANONIGO PORRAS.

Tras verificar los antecedentes referenciados en el auto, tiene razón en que la afectación a vivienda familiar se **extingue de pleno derecho** por la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges. Esto significa que no se requiere una decisión judicial para que la afectación deje de existir.

Sin embargo, para que esta extinción sea visible y oponible a terceros en el **Certificado de Tradición y Libertad del inmueble**, es necesario realizar el trámite de su cancelación, tal como se dispone en el artículo 62 de la ley 1579 de 2012:

"Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación."

Las ORIP operan bajo el "principio de rogación" (Ley 1579 de 2012, Artículo 3 literal a.), lo que significa que solo actúa a solicitud de parte. Por lo tanto, alguien (generalmente los herederos o el cónyuge sobreviviente si no fue quien falleció y desea realizar alguna transacción con el inmueble) debe presentar la documentación para que se realice la cancelación.

2. Requiérase por SEGUNDA VEZ a Liliana Canónigo Porras -cónyuge supérstite-, a los hijos del causante y a su apoderado judicial para que informen a este despacho que tramites han realizado ante esa entidad para la expedición del paz y salvo de las deudas tributarias del de cujus Carlos Alberto Arias Montañez.

3. Esta decisión se notifica por estado el 12 de junio de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57d3aee40b005a14a9f30a34bb3b0eeb95d5fbeff6e0b6133bb6a6b4d4d10d**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. **54001316000220220016700**
Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**
Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 995

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Oteadas las presentes diligencias, se observa que se encuentra pendientes de dar trámite a las peticiones recibidas de las partes en las siguientes fechas:

1. De los escritos presentados por el apoderado de la parte demandada- de data 12 de marzo de 2025 en la que solicitó: *-ver consecutivo 026 del expediente digital del proceso Ejecutivo seguido del proceso vernal contenido en el cuaderno 2 de dicho trámite-*

Desde Reinaldo Villamizar <rava772022@gmail.com>
Fecha Mié 12/03/2025 17:59
Para Juzgado 02 Familia Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio del presente me permito Solicitar al Despacho, conforme a los poderes expuestos en los recursos interpuestos contra los autos 230 y 257, que no siga adelante con el proceso ejecutivo que nos ocupa, en especial no seguir adelante con las medidas cautelares decretadas en el mismo, pues el proceso fue indebidamente admitido, por haberse subsanado la demanda en forma extemporánea, y mas aun que no es procedente que su Señoría decidir los recursos, toda vez que mi poderdante de forma personal la denunció, y con la sola presentación de la denuncia, La Señora Juez debió declararse impedida, además de resolver dos recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que se realizó por separado contra los autos 230 y 257, en un solo auto, y pasando al Despacho el día 11 de marzo del año 2025 para resolver dichos recursos, y emitiendo los autos de rechazo de plano el mismo día 11 de marzo, sin siquiera conceder el de apelación, impidiendo el uso a mi poderdante del derecho al debido proceso y la doble instancia constitucional, lo que constituye una vulneración clara contra mi poderdante, máxime cuando Su Señoría no podía decidir los recursos,

además de lo anterior, se expresa lo siguiente:

1. El Despacho, No ha tenido con mi poderdante ningún tipo de garantías procesales, ni derecho a la defensa, ni debido proceso, en el sentido que nunca fue notificado debidamente de la demanda.
2. Que se insiste que no puede la Señora Juez resolver los recursos contra los autos 230 y 257, toda vez, que con la sola presentación de la denuncia debió declararse impedida, por lo que el rechazo de plano de los recursos por medio del auto 273, y del rechazo de la recusación por medio del auto 273, no debió darse, lo que torna viciado lo que allí se resolvió,
3. Que el hecho de no respetarse el debido proceso a mi poderdante, sigue causando perjuicios al señor: RAMÓN ALBERTO LEAL, ahora con el agravante de querer embargarlo, basado en una demanda que no fue subsanada dentro del término de ley,

Reiterar Solicitud de de no embargo, además que en base a la denuncia interpuesta por mi poderdante Su Señoría se declare impedida, y someta a reparto todo el proceso que nos ocupa, para que el Juzgado correspondiente estudie lo pertinente, y solicitando que no se emitan los oficios de embargo, pues los mismos de sacarlos son contrarios a Derecho, solicitando se suspenda dicha decisión hasta que el Juez que corresponda, decida sobre el asunto, pues como ya se expuso la Señora Juez se debe declarar impedida,

esta solicitud la realizó sin detrimento de lo que mi poderdante pueda iniciar ante las instancias correspondientes por cuenta de él, para demostrar el daño y perjuicios que se le ha causado y se le quiere causar con el decreto de un embargo basado en una demanda indebidamente subsanada,

Atentamente,

Reinaldo A Villamizar Arenas,
Abogado Litigante,

Radicado. **54001316000220220016700**

Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**

Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

Frente a tales pedimentos, y en especial lo relacionado en el numeral segundo y tercero del mencionado escrito en que refiere lo siguiente: “...*Que se insiste que no puede la Señora Juez resolver los recursos contra los autos 230 y 257, toda vez, que con la **sola presentación de la denuncia debió declararse impedida**, por lo que el rechazo de plano de los recursos por ,medio del auto 273, y del rechazo de la recusación por medio del auto 273, no debió darse, lo que torna viciado lo que allí se resolvió...*”. (...) *Que el hecho de no respetarse el debido proceso a mi poderdante, sigue causando perjuicios al señor: RAMÓN ALBERTO LEAL, ahora con el agravante de querer embargarlo, basado en una demanda que no fue subsanada dentro del término de ley, es de **ADVERTIR** al demandado y a su apoderado que deberán estarse a lo resuelto en las siguientes providencias:*

a) Auto No. 272 del 11 de marzo de 2025 que resolvió la recusación en contra de la suscrita¹.

b) Auto No. 273 del 11 de marzo de 2025 que resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación² contra el *Auto No. 230 del 25 de febrero de 2025*³ por esta Cédula Judicial.

Lo anterior, en razón a que en dichos pronunciamientos se resolvió de fondo todos y cada uno de los reparos que se exponen en su nuevo escrito, proveídos en los que se dejó claro a las partes, las razones por las que **NO proceden ni la recusación frente a la suscrita Juez**, ni los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** frente a la providencia que decidió librar mandamiento de pago y la que decretó medida cautelar contra **Leal Castellanos Ramón Alberto – demandado-**

Ahora bien, es de recordar al abogado de la parte demandada que, la insistencia en sus reparos frente a las decisiones que el Despacho adoptó en el trámite **del proceso Verbal de Cesación de Efectos Legales de Matrimonio Católico**, y en especial las censuras que reitera en el numeral primero del escrito presentado el **12 de marzo de 2025**, en el que señaló: “...1. *El Despacho no ha tenido con mi poderdante ningún tipo de garantías procesales, ni derecho a la defensa, ni debido proceso en el sentido que nunca fue notificado debidamente de la demanda*” (...) “*Que el hecho de no respetarse el debido proceso a mi poderdante, sigue causando perjuicios al señor: RAMÓN ALBERTO LEAL, ahora con el agravante de querer embargarlo, basado en una demanda que no fue subsanada dentro del término de ley*”, fueron ponderados, estudiados y decididos al interior del trámite **Verbal de Cesación de Efectos Legales de Matrimonio Católico**, oportunidad en la que actuó el demandado de manera

¹ Consecutivo 023 del expediente digital

² Consecutivo 024 de expediente digital

³ Consecutivo 017 del expediente digital expediente de ejecución de la sentencia seguido del proceso Verbal de cesación de efectos civiles de M.C.

Radicado. **54001316000220220016700**
Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**
Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

personal y a través del mismo togado que hoy lo representa, conforme se aprecia de todas y cada una de las actuaciones contenidas en dicho trámite del que se resalta que: **frente a la nulidad por indebida notificación propuesta en escrito del 8 de agosto de 2023 se pronunció el Despacho en providencia No. 1308 del 28 de agosto de 2023** – ver consecutivos 026 y 040 del expediente digital que contiene el proceso verbal de cesación de efectos civiles-. En el que se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO. NO ACCEDER a la nulidad deprecada por RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANO, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER como apoderado del demandado, al abogado REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS con T.P. 41.193 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido...”.

Y respecto de la decisión anterior interpuso el demandado los recursos de **reposicion y en subsidio el de apelación**, resueltos mediante proveído No.1500 del 29 de septiembre de 2023,⁴ en que se decidió:

“...PRIMERO. NO REPONER el Auto No. 1308 del VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta contra el Auto No. 1308 del VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), respecto de los puntos planteados por la recurrente.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta...”.

Aunado a lo anterior, en la providencia que resuelve el recurso de apelación **dictada en data 1° de diciembre de 2023, por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta** con ponencia de la **Dra. ÁNGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS**, se confirmó lo decido por este Despacho frente a la nulidad por indebida notificación en la que se dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no accedió al decreto de nulidad elevado por la parte demandada, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al lugar de origen dejando constancia de su salida...”.

⁴ Actuación contenida en los consecutivos 041 al 044 del expediente verbal de Divorcio.

Radicado. **54001316000220220016700**
Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**
Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

A su turno, **es de resaltar** que en la misma providencia, le explicó el Tribunal Superior a las partes y a sus apoderados en uno de sus apartes que se transcribe para mayor ilustración, lo siguiente⁵:

“...Dentro del asunto sometido a escrutinio, se tiene que el proceso se encuentra legalmente concluido mediante proveído proferido en audiencia celebrada el 13 de junio de 2023,⁶ sentencia a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda, en vista de que cursó sin oposición, data en la que igualmente quedó ejecutoriada puesto que no fue apelada. Posteriormente, transcurridos casi dos (2) meses, el día 8 de agosto de la misma anualidad, el demandado acude a la jurisdicción rogando la nulidad de todo lo actuado bajo el argumento de que nunca fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda.

*Así las cosas, **refulge que la oportunidad para invocar al interior del proceso la nulidad por falta de notificación había precluido, contando el afectado únicamente con la sazón adicional que le confiere el precitado canon 134 procesal para alegar el vicio que dice afectarlo, cual es el recurso extraordinario de revisión, teniendo presente que el artículo 355 del mismo estatuto, en su numeral 7, consagra expresamente como causal de revisión la de “[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”***

Luego, si el demandado Ramón Alberto Leal Castellanos considera que no fue notificado del auto admisorio de la demanda, que no pudo alegar la nulidad al interior del proceso y que dicha nulidad no se encuentra saneada, ante el hecho indiscutible del fenecimiento de la instancia con sentencia ejecutoriada, la única posibilidad que le queda en procura de alcanzar su anhelo de derruir lo actuado, no es otra que hacer uso del recurso extraordinario de revisión...”.

Luego las apreciaciones del abogado del ejecutado, frente a la falta de notificación de su prohijado, se itera, **ya fueron resueltas** tal como se le ha venido recordando en cada uno de los pronunciamientos que ha emitido el Despacho, y a ellos deben estarse las partes y sus apoderados en especial la parte inconforme; **máxime que ya se le ilustró respecto del camino legal a seguir, al cual al parecer no ha acudido.**

Así las cosas, observa el Juzgado con preocupación que el abogado que defiende los derechos del demandado viene ejecutando acciones como las que a continuación se describen:

i) No atiende y/o estudia las decisiones proferidas en primera y segunda instancia en el curso de ambos procesos, esto es, verbal de cesación de efectos civiles y el ejecutivo **DE ÚNICA INSTANCIA** seguido para la ejecución de la sentencia, faltando así al deber objetivo para el que fue contratado e incurriendo en peticiones y argumentos reiterativos que **ya fueron objeto de decisión judicial**, como acontece con el tema de la nulidad en el proceso verbal, que fue decidido por este despacho,

⁵ Actuación contenida en los consecutivos 048 del expediente verbal de Divorcio.

⁶ Actuación No. 024 SentenciaDivorcio (13-06-2023) del expediente verbal de Divorcio

Radicado. **54001316000220220016700**
Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**
Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

estudiado en segunda instancia e incluso objeto de tutela. Y como ocurre con la recusación que igualmente fue decidida por este despacho.

ii) No ajusta sus actuaciones al ordenamiento civil, en especial a las normas del Código General del Proceso y en cuanto a la recusación no se ha percatado de la normatividad que rige el tema en la jurisdicción civil, o al menos de la normatividad en que se fundamentó la decisión que adoptó el despacho en interlocutorio 272 de 11 de marzo de 2025, en el que se le explicó con claridad los fundamentos del **RECHAZO DE PLANO** de la recusación.

Por lo anterior, los nuevos reparos del abogado deben rechazarse y frente a la reiterada petición de recusación, tendrá la parte que estarse a lo ya resuelto en el proveído citado.

Finalmente, se tiene que el abogado **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES**, apoderado de la demandante **presentó memorial⁷ en data 27 de mayo de 2025**, en el que se refirió al actuar temerario e irresponsable del abogado Villamizar Arenas, pues según su sentir las oposiciones que ha presentado carecen de fundamento legal, amen que las controversias que ahora plantea en la etapa de ejecución ya fueron resueltas en pronunciamientos anteriores. En dicho memorial igualmente resaltó las actuaciones que se surtieron en el proceso inicial de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en que se dispuso la suspensión de la audiencia inicial para efectos de que el demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción; así mismo para que propusiera los recursos de ley.

Frente al pronunciamiento anterior, se refirió el abogado VILLAMIZAR ARENAS, en escritos recibidos el pasado 28 de mayo de 2025, desde el correo electrónico: reinadovillamizar90@gmail.com, los que, por error involuntario de secretaria se adjuntaron al proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, a los consecutivos 051 y 052 del citado expediente. Por lo que, se ordenará a secretaria que proceda a realizar su traslado al cuaderno C.2 que contiene la ejecución de la sentencia.

⁷ Consecutivo 034 del expediente digital.

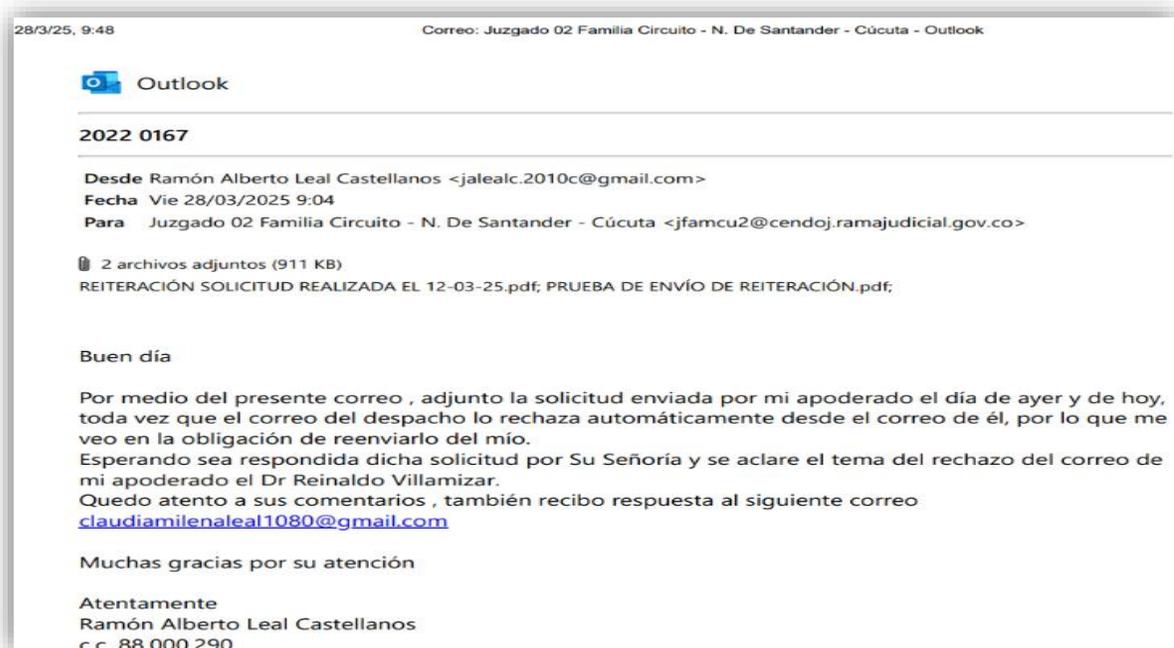
Radicado. **54001316000220220016700**
Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**
Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

Ahora, de acuerdo con los memoriales referidos en el párrafo anterior, pretende el abogado Villamizar Arenas, que el abogado de la contraparte se retracte y rectifique su pronunciamiento, o de lo contrario será objeto de denuncias y de investigaciones de su parte.

Por lo advertido hasta este punto y, de conformidad con el numeral 3º del artículo 42 del Código General del Proceso, es menester **compulsar copias** ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se **investigue** el actuar del abogado **REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.011.382 con T.P. 209447 del C.S.J. **de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional** (artículo 78 del código general del proceso y numerales 3,4,5,6,7,8, 16 y 18 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007). Para lo cual se deberá remitir las actuaciones contenidas en los procesos de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Religioso y lo actuado en el proceso ejecutivo para la el cabal cumplimiento de las ordenes pecuniarias dadas en la sentencia.

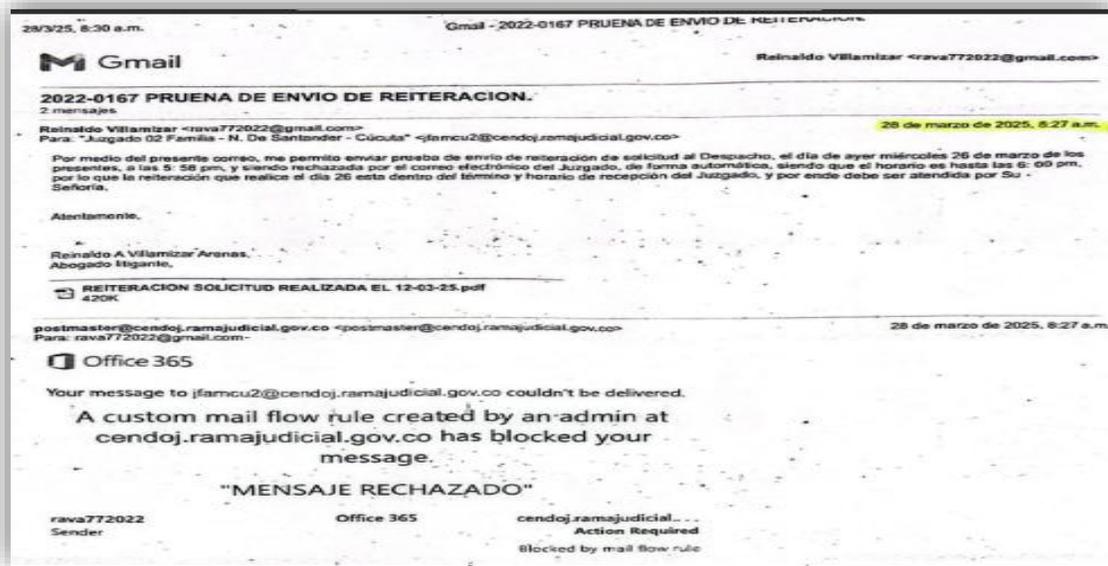
2. PETICIONES DEL DEMANDADO Y SU APODERADO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2025.

a) Memorial inserto al consecutivo recibido el 28/03/2025 Hora 9:04 desde el siguiente correo electrónico:

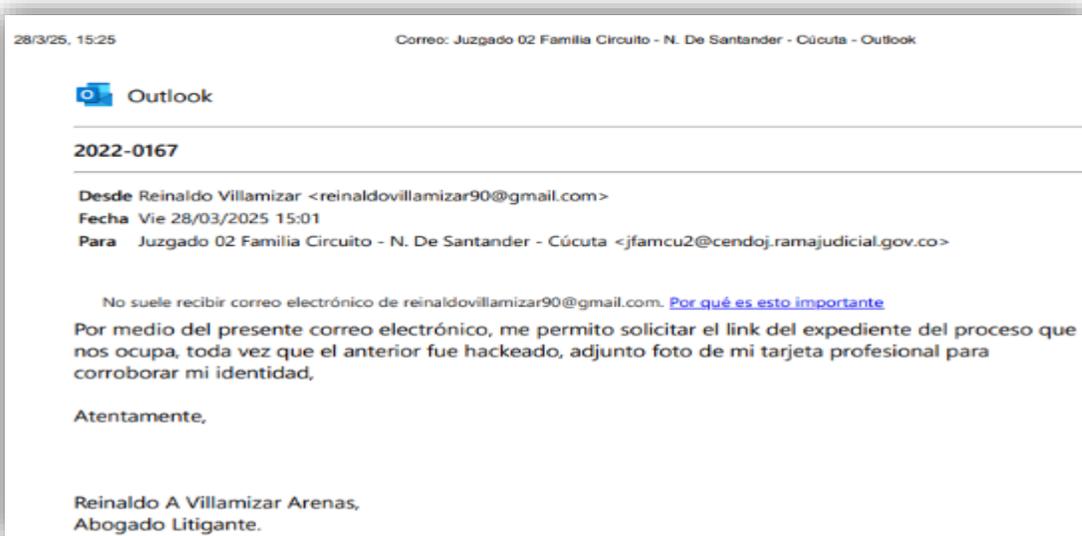


Radicado. **54001316000220220016700**
Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

b) Con el escrito anterior adjuntó lo siguiente:



c) A su turno el abogado **Reinaldo Alexander Villamizar Arenas**, remitió en pasado 28 de marzo el siguiente memorial veamos:



En atención a las manifestaciones realizadas por el demandado y su apoderado el Despacho procedió a solicitar en data 31 de marzo hogaño, a la mesa de ayuda y soporte técnico de la ramajudicial, para que certificara y/o emitiera informe sobre la situación exhibida respecto del correo electrónico del abogado Villamizar Arenas - ver consecutivo 029 del expediente digital-

A vuelta de correo, específicamente en data 09/04/2025 10:06 se recibió respuesta de la oficina de Soporte Técnico a Nivel Central de la Rama Judicial, oportunidad en la que informó al Despacho lo siguiente:

Radicado. **54001316000220220016700**

Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**

Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**

Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

Outlook

RE: 167-2022 SOLICITUD CONSTANCIA RECHAZO CORREO ELECTRONICO ABOGADO

Desde Soporte Correo - Nivel Central <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 9/04/2025 10:06
Para Juzgado 02 Familia Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (795 KB)
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.pdf

Cordial saludo

Se realizan validaciones pertinentes donde se identifica que el servidor de correo electrónico institucional de la Rama Judicial detecto que por medio de la cuentas de correo rava772022@gmail.com Como estaba enviando mensajes de SPAM (publicidad, correo no deseado) dado a esto genero un bloqueo el cual no permite que los mensajes remitidos o enviados a dicha cuenta de correo fueran entregados, se realiza desbloqueo de la cuenta de correo rava772022@gmail.com con el fin de que puedan enviar y/o recibir la información que requieran, se debe tener en cuenta que la propagación de esta modificación puede tardar hasta 1 horas.

Adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado.

Nota 1: la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

Nota 3: Es necesario tener presente que los seguimientos de mensaje se realizan con los datos suministrados por cada usuario, por esto es importante que antes de enviar su solicitud se verifique que los datos diligenciados estén correctos.

Igualmente certificó respecto del correo electrónico rava772022@gmail.com lo siguiente veamos:


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **4/9/2025**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "rava772022@gmail.com" con el asunto: "**2022-0167 REITERACION SOLICITUD**" y con destinatario "jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "**<CAN8VJSmeHYZnN8dvM01D6jrBfv0rGKMLXzspn4uzoYsWRgpuCg@mail.gmail.com>**" en la fecha y hora **3/27/2025 10:58:21 PM**

El correo no fue entregado por encontrarse la cuenta rava772022@gmail.com bloqueada por spam

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Radicado. **54001316000220220016700**
Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**
Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

Adicionalmente, el Despacho solicitó a la mencionada oficina que certificara los días en que duró bloqueado el correo electrónico del mentado apoderado. Y respecto de lo anterior se recibió la siguiente respuesta:



Así las cosas, se pudo averiguar de los informes rendidos por el Técnico de la Mesa Especializada de la Rama Judicial, que el correo electrónico reportado como del apoderado del demandado, fue bloqueado de manera preventiva por el mismo sistema, **sin injerencia de este Despacho**, por cuanto, **presentaba mensajes de SPAM que alertaron en el mismo sistema un posible jakeo**, como efectivamente lo corroboró el mismo suscriptor de la cuenta de correo Gmail que se conoce como del apoderado del demandado.

Adicionalmente, la mesa de ayuda certificó que el correo duró bloqueado preventivamente **desde el 25 de marzo de 2025 hasta el 9 de abril de 2025**.

Por las vicisitudes advertidas con el correo del abogado del demandado, y atendiendo que en providencia **No. 230 fechada 24 de febrero de 2025**, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, adicionalmente la mentada providencia fue recurrida por extremo demandado en data 27 de febrero de 2025, conforme se explicó en acápite anterior.

Radicado. **54001316000220220016700**
Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**
Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

Por lo que se interrumpieron los términos de conformidad a las previsiones del inciso 4° del artículo 118 del C.G.P. en que se preceptúa lo siguiente: “(...) cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”, esto quiere decir que los términos se interrumpieron con el recurso interpuesto **contra el auto fechado 24 de febrero 2025**. Y los mismos se reanudaron a partir de la providencia que resolvió el recurso, esto es, a partir del **auto No. 273 del 11 de marzo de 2025**.

Ahora bien, se tiene que del término de los diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda han transcurrido **7 días**, esto es, los días **13, 14, y 17 al 21 de marzo de la actualidad**, lo anterior atendiendo que el abogado informó que se le bloqueó su correo electrónico, por lo que, no pudo remitir otras comunicaciones al Despacho con posterioridad, y para efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, se reanudarán los términos para contestar la demanda a partir de la presente providencia que dilucida lo atinente al bloqueo del correo electrónico del abogado del demandado, conforme se explicó en renglones que preceden. Por tanto, se **ADVIERTE** al abogado **REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**, que puede remitir las comunicaciones desde la nueva dirección electrónica reportada de la cual se tomó atenta nota: reinaldovillamizar90@gamil.com

Finalmente, se **INSTA** a las partes y sus apoderados para que en adelante den estricto cumplimiento a las normas procesales y sustanciales que gobiernan el proceso Ejecutivo que nos ocupa, en especial deberán remitir en simultáneo a los correos de cada una de las partes los pronunciamientos y/o memoriales que remitan con destino al presente proceso atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR los reparos del demandado contra las siguientes providencias:

Radicado. **54001316000220220016700**
Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**
Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

a) Auto No. 272 del 11 de marzo de 2025 que resolvió la recusación en contra de la suscrita⁸.

b) Auto No. 273 del 11 de marzo de 2025 que resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁹ contra el *Auto No. 230 del 25 de febrero de 2025*¹⁰ por esta Cédula Judicial.

ADVERTIR a las partes que deberán estarse a lo dispuesto en las mencionadas decisiones y se les **INSTA** para que en adelante den estricto cumplimiento a las normas procesales y sustanciales que gobiernan el proceso Ejecutivo que nos ocupa

SEGUNDO. TENER POR INTERRUMPIDOS los TERMINOS, concedidos en providencia **No. 230 fechada 24 de febrero de 2025**, donde se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, comprendidos entre el 25 de marzo y el 9 de abril, según lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. En consecuencia **PRECISAR** a las partes y apoderados que el término señalado en el numeral anterior para contestar la demanda se reanuda a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído **por los tres días que faltan.**

CUARTO. ORDENAR a la secretaría que proceda a realizar el traslado de los consecutivos 051 y 052 al cuaderno C.2 que contiene la ejecución de la sentencia.

QUINTO. COMPULSAR COPIAS ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se **investigue** el actuar del abogado **REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.011.382 con T.P. 209447 del C.S.J. **de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional** (artículo 78 del código general del proceso y numerales 3,4,5,6,7,8, 16 y 18 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007). Para lo cual se deberá remitir las actuaciones contenidas en los procesos de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Religioso y lo actuado en el proceso

⁸ Consecutivo 023 del expediente digital

⁹ Consecutivo 024 del expediente digital

¹⁰ Consecutivo 017 del expediente digital expediente de ejecución de la sentencia seguido del proceso Verbal de cesación de efectos civiles de M.C.

Radicado. **54001316000220220016700**
Proceso. **EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**
Demandante. **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**
Demandado. **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**

ejecutivo para la el cabal cumplimiento de las ordenes pecuniarias dadas en la sentencia.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia en estado de 12 de junio de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, y atendiendo la dificultad que se presentó con el correo del abogado Villamizar Arenas, remitase copia de esta providencia y del link del proceso a la última dirección electrónica informada reinaldovillamizar90@gamil.com; así como a las parte demandada, a la demanante y su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae2dd72746e59e447038eab4ed1eb8079415e5527d6c13fcb4eb33dff91e953**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. **54001316000220230027100**
Demandante: YERLY NORBERYKER GÓMEZ DUQUE
Demandada: RICARDO ANDRÉS GONZÁLEZ MENDOZA
R. 28/05/2025 – Remitida Juz. 4to Flia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda que fue remitida por el Juzgado 4to de Familia del circuito de esta ciudad, mediante correo electrónico del 22 de mayo de 2025 por ser de competencia de esta Judicatura.

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 991

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Homologó, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No allegaron **los registros civiles de nacimiento** de Yerly Norberkyer Gómez Duque y Ricardo Andrés González Mendoza, y libro de varios de los excónyuges, **con la anotación la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.
2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.
3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. **54001316000220230027100**
Demandante: YERLY NORBERYKER GÓMEZ DUQUE
Demandada: RICARDO ANDRÉS GONZÁLEZ MENDOZA
R. 28/05/2025 – Remitida Juz. 4to Flia

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de junio de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbaaf7b9ad8c92e3a4ba4686f56739d281df0d17e46212b12935133d4e3f398**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda informado que la apoderada de la parte demandante presento excusa por la inasistencia a la audiencia fijada para el 15 de mayo de 2025 y solicitó se fije nueva fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos.

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 489

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. Según consta en el acta de audiencia No. 052 del 11 de marzo de la anualidad, la audiencia de inventarios y avalúos citada en este trámite se fijó nuevamente para el 15 de mayo de 2025 – *consecutivo 019 expediente digital-*
2. Llegado el día y la hora las partes ni sus apoderados se hicieron presentes, por lo que se les puso de presente lo normado en inciso 2º del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P. que dispone: “...Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...” – *consecutivo 024 expediente digital-*
3. La apoderada de la parte demandante, Dra. Nelly Sepúlveda de Mora, con escrito de data 15 de mayo del año avante, allegó una certificación médica y solicito fijar nueva fecha de audiencia; al respecto esta operadora judicial observa que se allega dentro del término legal para ello, y se aportó como prueba sumaria la incapacidad médica expedida por Imsalud fechada 15/05/2025.
4. En consecuencia, el Juzgado acepta la excusa presentada, indicando que no hay lugar a sanción alguna por inasistencia, a la togada Nelly Sepúlveda de Mora a la audiencia celebrada el pasado 15 de mayo de 2025, y procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges Edilberto Mateus Piamba y de María Fernanda Gutiérrez.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa por inasistencia de la togada Nelly Sepúlveda de Mora, a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. realizada el 15 de mayo de 2025, quedando exonerada de cualquier multa por este concepto.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **3:00 P.M. DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2025**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto.

Se **ADVIERTE** a los interesados que el inventario debe allegarse por escrito en el que se indicarán los valores asignados a los bienes, así como los pasivos; de igual forma allegarlos documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante, así como aquellos que comprueben el pasivo. En caso de tratarse de dineros, deberá indicarse el lugar en donde se encuentren depositados (artículo 501 Código General del Proceso).

TERCERO: Esta decisión se notifica por estado el 11 de junio de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b4d1fabef5eac9d2eb6d249f8cdf684f61f48259a84df10f12963a2829ab67**

Documento generado en 11/06/2025 07:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 992

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil cinco (2025)

Revisada la presente demanda de Nulidad de Registro instaurada por Jhon Jairo Uzcátegui Uzcátegui, a través de apoderado judicial, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. Del escrito genitor se extrae que el señor Uzcátegui Uzcátegui tiene su domicilio en el Lote No. 113 de la Manzana E de la Urbanización Altamira del municipio de Los Patios - Norte de Santander.
2. El numeral 12 del artículo 28 del C.G.P dispone lo siguiente:

“(...)13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...”

3. En ese hilar se debe contemplar igualmente lo estatuido en el art. 17 ibídem:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...)

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón al domicilio y/o residencia del señor Uzcátegui Uzcátegui es Los Patios- N. de Sder., municipio que corresponde a la jurisdicción del Circuito Judicial de Los Patios.

5. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez de Familia de los Patios N. de Sder. – Reparto-

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Rad. 54001316000220250002500
Demandante. JHON JAIRO UZCATEGUI UZCATEGUI

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS N. DE SDER. (REPARTO) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de junio de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f8b937939f7115221a56e90fb32b472893a5f80533fac2511046f6b2f535**

Documento generado en 11/06/2025 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>